



Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA

EXPEDIENTE 11001 33 35 010 2021 00062 00
ACCIONANTE FRANCISCO GUILLERMO PÉREZ MARTÍNEZ
ACCIONADA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

El Despacho procede al estudio de la demanda de la referencia con el fin de decidir acerca de la solicitud de medida provisional, e igualmente si están reunidas las condiciones para avanzar hacia la admisión y trámite de la presente acción.

1. LA MEDIDA PROVISIONAL.

1.1. De la solicitud. La presente tutela se ejerce con el fin de obtener la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad y al debido proceso, previstos en los artículos 13 y 29 de la Constitución Política, respectivamente. El hecho generador de la vulneración de los aludidos derechos consiste en el lapso corto de citación a pruebas funcionales y comportamentales. Dice que la Comisión Nacional del Servicio Civil avisó el 1º de marzo de 2021 que las pruebas se llevarían a cabo el 14 de marzo de 2021. El otro hecho generador de la vulneración reside en que no se ha permitido el cambio de ciudad de aplicación de pruebas, dado el contexto de la pandemia del COVID-19. A su criterio, permitir el cambio de ciudad de pruebas contribuye a minimizar el riesgo de contagiarse. Agregó que en las Convocatorias pasadas entre el aviso de citación y la fecha de realización de la prueba ha transcurrido más de un mes, y se ha permitido el cambio de la ciudad de realización de la prueba. Tales circunstancias son las que se plantean como vulneradoras de los derechos a la igualdad y al debido proceso.

Las pretensiones de la tutela se dirigen a que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil que le conceda un tiempo para realizar el cambio de ciudad de aplicación de las pruebas, pues ello permitiría prepararse para los exámenes. La medida provisional se dirige a que se decrete la suspensión provisional del concurso de méritos de la convocatoria territorial 2019 II. Aunque el demandante no precisa cuál de las convocatorias territoriales 2019 II se entiende que es la Convocatoria 1343 de 2019 para proveer vacantes de la Gobernación del Atlántico, de acuerdo con los anexos de la tutela.

1.2 Estudio de la medida. El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 dispone que el juez podrá suspender la aplicación del acto que genere la amenaza o vulneración, dictar cualquier medida de conservación del derecho, u “ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”. Sin embargo, precisa la precitada norma que cualquier decisión se tomará “de conformidad con las circunstancias del caso”.



En este asunto, se observa que la medida cautelar se enmarca dentro de las normas que regulan el concurso público para acceso a los cargos del Estado, nivel territorial. Al respecto, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 estableció que la convocatoria se constituye en la “norma reguladora de todo (el) concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, o como lo ha expresado la Corte Constitucional “En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento”¹. Asimismo, el Consejo de Estado ha expresado que “La entidad estatal que convoca a un concurso (abierto o cerrado), debe respetar las reglas que ella ha diseñado y a las cuales deben someterse, tanto los participantes en la convocatoria como ella misma.”.

En este caso, Convocatoria 1343 de 2019 para proveer vacantes de la Gobernación del Atlántico, al igual que el Anexo que forma parte integral de la misma, no establecieron una regla para establecer la fecha en que se citaría a pruebas. No obstante, ello no significa que los concursantes no pudieran prever el momento en que se llevaría a cabo el respectivo examen funcional y comportamental. Es claro, que una vez establecido el personal admitido, y agotado los recursos de ley, se sabía que en los próximos días se fijaría la fecha para practicar la prueba. La OPEC seleccionada también le indica al concursante los conocimientos y comportamientos que se requieren para desempeñar el cargo para el cual se postuló. Sin necesidad de los ejes temáticos, la OPEC le da suficiente orientación sobre los aspectos académicos y personales sobre los cuales debe girar la preparación de la prueba.

Así las cosas, el demandante no pueden excusarse en que debe existir un tiempo determinado entre la terminación de la etapa de admisión de concursantes y la fecha de la prueba. Es más, la convocatoria en la cual aceptó concursar el demandante se expidió el 20 de agosto de 2019. Esto significa que han transcurrido más de un (1) años y seis (6) meses de la publicación de la Convocatoria 1343 de 2019. Este tiempo es más que prudencial para que el 14 de marzo de 2021, fecha de la prueba, hubiese reunido la información académica que exige la OPEC para la cual se concursó.

Ahora, el demandante aduce que en otras convocatorias que ha participado se ha citado a pruebas con un tiempo superior a un (1) mes. Este argumento en lugar de operar a favor del accionante resulta contrario a su interés, porque revela su experiencia en la participación de las convocatorias de concurso de méritos, lo cual le permite anticipar cuáles son los conocimientos y comportamientos objeto de evaluación para superar el proceso de selección. Las guías de orientación para las pruebas, no sustituyen la diligencia de los concursantes en la preparación que exige el cargo de la OPEC seleccionado.

Por otra parte, arguye el interesado que la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, no abrió la posibilidad a los concursantes de hacer el cambio de ciudad de realización de la prueba. El demandante sabía que la Convocatoria 1343 de 2019 no lo permitía hacer. Al concursar aceptó tal regla del concurso, esto es, que una vez seleccionada la ciudad de

¹ Sentencia SU-446 de 2011



práctica de pruebas no tendría posibilidad de cambiar la sede por la que optó. El demandante arguye que en el contexto de la actual pandemia del COVID-19 debe darse tal oportunidad. El Despacho observa que actualmente no existen restricciones para viajar por vía terrestre o área a ciudad de Bogotá, escogida como practica de las pruebas. Las medidas de bioseguridad de distanciamiento social y la mascarilla quirúrgica han revelado ser eficientes para contrarrestar los contagios por el virus del SARS-CoV-2. Adicionalmente, el demandante no demostró tener alguna patología que lo ponga en circunstancia de alto riesgo.

En este orden de ideas, se puede afirmar que la fijación del 14 de marzo de 2021 como fecha para realizar las pruebas funcionales y comportamentales del concurso, al igual que la imposibilidad de cambiar de sede de la prueba, no ameritan suspender el concurso público, pues la Convocatoria 1343 de 2019 no fijó un plazo para ello, ni admitía el cambio de ciudad de la prueba. Los argumentos de la preparación se desvirtúan con la sola fecha de expedición de la Convocatoria, 20 de agosto de 2019. Los argumentos que sustentan el cambio de sede con ocasión de la pandemia, se vienen atrás a raíz de la efectividad de las medidas de distanciamiento social y la portabilidad de la mascarilla quirúrgica, sumado a la libre circulación de las personas por el territorio colombiano. Ello conlleva negar la solicitud de medida cautelar.

2. REQUISITOS DE LA TUTELA.

Si bien es cierto, el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela se caracteriza por la informalidad, ello no exonera al juez de revisar que se reúnan los requisitos mínimos para definir el asunto. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el estudio de admisibilidad de la tutela se rige por el principio de “oficiosidad”², el cual compele al juez a acudir a sus facultades como director del proceso a fin de “verificar la legitimidad por pasiva de la acción e integrar debidamente el contradictorio”³.

En este caso, se observa que el accionante pretende la suspensión de la Convocatoria 1343 de 2019, lo cual revela el interés que les debe asistir, en particular, a los concursantes admitidos. Por ello, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, que se publique el presente auto con la demanda en la página web en el ítem de los concursos públicos y en especial de la Convocatoria 1343 de 2019. Igualmente, la CNSC deberá comunicar el presente auto con la demanda a las personas admitidas dentro de la aludida convocatoria, para que manifiesten si desean hacerse parte. Como la CNSC tiene la dirección exclusiva del concurso no se requiere la vinculación de otra entidad.

Por lo demás, la tutela cumple con los presupuestos de ley, y por consiguiente, se procederá a su admisión.

² “se traduce en el papel activo que debe asumir el juez de tutela en la conducción del proceso, no sólo en lo que tiene que ver con la interpretación de la solicitud de amparo, sino también, en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento, para con ello tomar una decisión de fondo que consulte la justicia, que abarque íntegramente la problemática planteada, y de esta forma provea una solución efectiva y adecuada, de tal manera que se protejan de manera inmediata los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita si hay lugar a ello” (Sentencia C-483 de 2008).

³ Sentencia T-317 de 2009.



Por lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá

DISPONE:

PRIMERO. NEGAR la medida cautelar o provisional de suspensión de la Convocatoria 1343 de 2019 solicitada con el escrito de tutela, por las razones anteriormente expresadas.

SEGUNDO. ADMITIR la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada en nombre propio por **FRANCISCO GUILLERMO PÉREZ MARTÍNEZ** con cédula de ciudadanía 1.042.417.351, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC**, conforme a lo antes expuesto.

TERCERO. NOTIFICAR inmediatamente de este proveído al representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, y adicionalmente, a las personas que tienen asignados estos asuntos al interior de la entidad. Las notificaciones se surtirán al correo electrónico dispuesto para tal fin, o en su defecto a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para lo cual se adjuntará la copia de la acción de tutela y sus anexos. Las intervenciones se realizarán a través del correo electrónico de este Juzgado.

CUARTO. CONCEDER dos (2) días al notificado para que ejerza el derecho de defensa, aporte las pruebas que considere necesarias, y rinda un informe sobre los hechos y omisiones denunciados por la parte accionante.

QUINTO. ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC**, que publique el presente auto con la demanda en la página web en el ítem de los concursos públicos y en especial de la Convocatoria 1343 de 2019, y comunique el presente auto con la demanda a los concursantes admitidos en la precitada Convocatoria, para que manifiesten si desean hacerse parte, conforme a lo aquí expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA MÉNDEZ MARTÍNEZ
Juez

gpg

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001 33 35 010 2021 00062 00

LUZ ADRIANA MENDEZ MARTINEZ
JUEZ
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f047b5af098737fdf7f80f7ddae743f0f5106dc2347ce8c8e00fe8efd38fa0ee**
Documento generado en 09/03/2021 02:24:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>